

Recurso Contractual: 14/22**Presidente:**

D. Julen Eguiluz Olano

Vocales:

Dña. Arantzazu Arranz Bilbao

D. Juan Carlos González Olea

Dña. Yolanda Gustrán Gorbálán

Vocal-Secretaria:

Dña. María Barrena Ezcurra

En la Villa de Bilbao, a 31 de octubre de 2022, reunido el Tribunal Administrativo Foral de Recurso Contractuales integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Vistas las actuaciones seguidas en el recurso contractual 14/21, promovido por BIGITE ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS EN INTEGRACIÓN SOCIAL DE BIZKAIA, contra los *Pliegos de la licitación del contrato del Servicio foral de coordinación a urgencias sociales en el Territorio Histórico de Bizkaia, durante el ejercicio 2023. (Expte. 2022/0048/071/03).*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de octubre de 2022, la recurrente presenta en la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia recurso contra los Pliegos de la licitación del contrato del Servicio foral de coordinación a urgencias sociales en el Territorio Histórico de Bizkaia, durante el ejercicio 2023. Anteriormente presentó anuncio del referido recurso con fecha 11 del mismo mes.



SEGUNDO. - Al recurso se le asigna el número de registro y serie RC/14/22, designándose Ponente a Julen Eguiluz Olano.

En el escrito de recurso se aduce que los criterios de solvencia profesional requeridos en el Pliego no se ajustan a derecho porque se *excluye la contratación de personal Técnico/a Superior en Integración Social al reservarse dichos puestos a quien ostente una Diplomatura o Graduado en Trabajo Social. En concreto, se refiere a las tareas asignadas a:*

- 4 personas en posesión de "Diplomatura o Grado en Trabajo Social"
- la persona responsable del proyecto, que actuará como coordinadora

En base a los razonamientos que se expondrán se solicita *la anulación del apartado T. SOLVENCIA 3) DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y/O PERSONALES de la carátula del pliego administrativo particular, así como del apartado 19.2 DE SOLVENCIA TÉCNICA de la memoria justificativa, reconociéndose la solvencia técnica y profesional de los titulados/as de Técnico Superior en Integración Social para el desempeño de dichos puestos, así como las funciones a desempeñar concretadas en el apartado 3.2 y 4 del pliego de prescripciones.*

TERCERO.- Dado traslado de copia del recurso al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se remita el expediente de contratación, original y copia, debidamente foliado, completo y con índice de los documentos que contenga, se evacúa el trámite presentándose el expediente y el informe con fecha 21 de octubre de 2022 en el registro del este Tribunal.

El Informe remitido por el Servicio de Contratación incorpora el emitido por el Servicio de Actuaciones Institucionales y Proyectos Sociales del Departamento de Acción Social, proponiéndose en definitiva la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Considerando que este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Decreto Foral 31/2018 de 13 de marzo, por el que se regula el Tribunal



Administrativo Foral de Recursos Contractuales, y ostentando legitimación la entidad recurrente.

SEGUNDO. - Con fecha 23 de septiembre de 2022 se envió el anuncio de licitación al DOUE, y con fecha 28 de septiembre de 2022 se publicó el referido anuncio, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 24 de octubre según fecha de remisión, por lo que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Examinado el recurso, se observa que el motivo impugnatorio es que se declare nulo el Pliego de la licitación por ser contrario a la LCSP, y el objeto de impugnación está dentro de los que el artículo 44 del LCSP considera objeto de Recurso Especial en materia de contratación, por lo que su tramitación y resolución es competencia de este Tribunal, al tratarse de un contrato de servicios con un presupuesto de licitación ascendente a 475.200 €.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso debe ser admitido.

TERCERO. - Se trata de analizar la idoneidad de las titulaciones exigidas en los Pliegos como requisito de solvencia para la realización del servicio objeto del contrato.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge en la Cláusula 8.2.4.1. y Carátula punto T, apartado 3, respecto de los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que se adscribirán al contrato, lo siguiente:

3) Adscripción de medios materiales y/o personales:

Se exigen los siguientes:

La empresa adjudicataria se comprometerá a disponer de un local para la ubicación del Servicio de Urgencias Sociales.

Además, deberá contar con un equipo formado, al menos, por cinco personas, cuatro de ellas diplomadas o graduadas en trabajo social y con una experiencia acreditada mínima de 2 años en intervención en urgencias sociales y una persona responsable del proyecto, que actuará a su vez como coordinadora de éste, con la misma titulación. La persona coordinadora del proyecto deberá acreditar tres años de experiencia en tareas similares a las del objeto del contrato.

Los medios personales formarán parte de la propuesta presentada por las licitadoras y, por lo tanto, del contrato que se firme con la adjudicataria. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la entidad adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos



deberá ser comunicada a la Diputación Foral de Bizkaia, es decir, cualquier sustitución realizada con posterioridad de este personal, deberá ser comunicada a la mayor brevedad al responsable del contrato a fin de proceder a su aprobación.

El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución del contrato, ya que se trata del incumplimiento de obligaciones de carácter esencial.

En ambos casos, se establece en el Pliego como un **“requisito de solvencia técnica-profesional”**, regulado en el artículo 74 LCSP, según el cual:

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Por su parte, el artículo 76 LCSP, respecto a la **“concreción de las condiciones de solvencia”**, establece:

*2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que **además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.***
(...)

*3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser **razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato**, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.*

En Recurso de este Tribunal Foral de Recursos Contractuales RC 4/21 se tuvo oportunidad de conocer una cuestión semejante, planteada por el mismo recurrente. En aquel caso decíamos lo siguiente:

*Como señala la resolución del TACRC 288/2015 de 29 de marzo, la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición **“sine qua non”** cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación.*



También la resolución del TACRC 33/2015, de 14 de enero, señala respecto a los requisitos de solvencia que **“la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación deben ser especialmente respetuosos con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del apartado 2 del artículo 74 de la ley contratos del sector público con idéntica redacción al derogado artículo 62 de la Ley de Contratos del Sector Público, que con los” requisitos mínimos de solvencia” que debe reunir la empresa y la documentación requerida para acreditar los mismos se indican en el anuncio de la licitación y se especificaron en el pliego del contrato debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionados al mismo”**.

El requisito de proporcionalidad trata de **evitar que mediante la exigencia de los requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Se requiere que, en definitiva, toda limitación de derechos de quienes están llamados a concurrir en una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada.**

También es preciso traer a colación la resolución del TACRC 206/2014, de 7 de marzo, según la cual **no existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la delimitación de la proporcionalidad.**

Y se decía asimismo en nuestra resolución RC 4/21 recogiendo la resolución 4/2019 del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa, para otros colectivos con análogas pretensiones:

(...) No corresponde al órgano de contratación determinar las titulaciones que habilitan para desempeñar las funciones de cuidador, pero sí le corresponde determinar el personal necesario para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado. Las titulaciones que habilitan para el ejercicio de esas funciones son las determinadas por el órgano al que la ley atribuye la competencia en la materia, y por tanto no puede prosperar la pretensión de la asociación recurrente de reservar a través de los pliegos la exclusividad de la prestación del servicio para el colectivo cuyos intereses defiende.

Por último, en lo que respecta a la experiencia exigida a los profesionales, como recuerda también la resolución del TACRC 119/2016, **es por principio, una forma de acreditar la solvencia de los empresarios que concurren al procedimiento.**



Es por tanto en base a las normas descritas y conforme a estos principios como deberá abordarse la idoneidad de las titulaciones para acometer la correcta prestación del servicio que se exige en el contrato objeto de licitación.

CUARTO. - El recurrente señala que existen diversas resoluciones en las que se señala que **la idoneidad de una titulación no depende de su nivel académico, sino de que se tenga en cuenta las funciones a desempeñar**, citando las siguientes: la resolución 196/2021, de 15 de diciembre del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, la resolución 062/2022, de 1 de abril, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi. Asimismo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 116/2021 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

En el primer caso se trata del Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial; en el segundo, el Servicio de ayuda a domicilio de Tolosa. Y en cuanto a la sentencia citada de la Sala del TSJPV, se trata del servicio del centro de acogida inmediata o de corta estancia, centro de acogida de media estancia y los pisos de autonomía para mujeres víctimas de violencia machista.

El examen de idoneidad de estas resoluciones para el objeto correlativo de los contratos a los que estaban referidos los correspondientes recursos no tiene términos comparativos ni presenta analogía alguna con el supuesto aquí enjuiciado.

Desde el punto de vista de la normativa de las correspondientes titulaciones, y como premisa, es necesario señalar que existe una diferencia principal entre el Graduado en Trabajo Social y el Técnico Superior en Integración Social, referido al ciclo formativo: el **Grado en Trabajo Social** incluye estudios de un grado universitario superior de cuatro años de duración, mientras que el **Técnico Superior en Integración Social** está referido a un ciclo de formación profesional de dos años de duración.

El **objeto del contrato** está definido en el apartado 2 del Pliego de Cláusulas Técnicas:

El objeto del contrato es la prestación del servicio foral de coordinación a urgencias sociales en el Territorio Histórico de Bizkaia, durante el ejercicio 2023.

Y en su apartado 3 se definen las **características técnicas que debe reunir el servicio objeto del contrato**:

3.1. Delimitación del servicio



*Se entenderá por **situación de urgencia social** la producida por un hecho no previsto, debido a causas naturales o provocadas, que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando la persona o personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una primera atención de urgencia, inmediata e ineludible para abordar, desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales, las necesidades sociales derivadas de dichos hechos y evitar que la situación se agrave y les genere mayor perjuicio.*

*Dichos hechos pueden afectar a una persona, familia o unidad de convivencia, a varias, o a una parte significativa de la población, tratándose en tal caso de catástrofes o grandes emergencias y **debiéndose intervenir en el marco de los planes de emergencia existentes**, sin perjuicio de las intervenciones que se deban articular desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales en el marco de dichos planes o a posteriori.*

Por tanto, habrá que deducir las competencias de los **Técnicos Superiores en Integración Social** en las actuaciones relacionados con las **situaciones de urgencia social**, y en su caso, las **intervenciones en el marco de los planes de emergencia**.

El Artículo 5 del Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social especifica las Competencias profesionales, personales y sociales:

Las competencias profesionales, personales y sociales de este título son las que se relacionan a continuación:

- a) Elaborar proyectos de integración social, aplicando la normativa legal vigente e incorporando la perspectiva de género.*
- b) Dirigir la implementación de proyectos de integración social, coordinando las actuaciones necesarias para llevarlas a cabo y supervisando la realización de las actividades con criterios de calidad.*
- c) Realizar actuaciones administrativas asociadas al desarrollo del proyecto, aplicando las tecnologías de la información y la comunicación para gestionar la documentación generada.*
- d) Programar actividades de integración social, aplicando los recursos y estrategias metodológicas más adecuadas.*
- e) Diseñar y poner en práctica actuaciones para prevenir la violencia doméstica, evaluando el desarrollo de las mismas.*
- f) Diseñar actividades de atención a las necesidades físicas y psicosociales, en función de las características de los usuarios y del contexto, controlando y evaluando el desarrollo de las mismas.*
- g) Organizar las actividades de apoyo a la gestión doméstica, en función de las características de la unidad de convivencia, controlando y evaluando el desarrollo de las mismas.*



h) Organizar y desarrollar actividades de apoyo psicosocial, mostrando una actitud respetuosa con la intimidad de las personas y evaluando el desarrollo de las mismas.

i) Organizar y desarrollar actividades de entrenamiento en habilidades de autonomía personal y social, evaluando los resultados conseguidos.

j) Diseñar y desarrollar actividades de intervención socioeducativa dirigidas al alumnado con necesidades educativas específicas, colaborando con el equipo interdisciplinar.

k) Organizar e implementar programas de inserción laboral y ocupacional, evaluando el desarrollo de los mismos y su ajuste al itinerario prefijado.

l) Entrenar en habilidades de comunicación, haciendo uso de sistemas alternativos o aumentativos y motivando a las personas usuarias en la utilización de los mismos.

m) Realizar tareas de mediación entre personas y grupos, aplicando técnicas participativas y de gestión de conflictos de forma eficiente.

n) Aplicar protocolos establecidos en materia de primeros auxilios en situaciones de accidente o emergencia.

ñ) Realizar el control y seguimiento de la intervención con actitud autocrítica y aplicando criterios de calidad y procedimientos de retroalimentación para corregir las desviaciones detectadas.

o) Mantener relaciones fluidas con las personas usuarias y sus familias, miembros del grupo de trabajo y otros profesionales, mostrando habilidades sociales y aportando soluciones a los conflictos que surjan.

p) Adaptarse a las nuevas situaciones laborales, manteniendo actualizados los conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos relativos a su entorno profesional, gestionando su formación y los recursos existentes en el aprendizaje a lo largo de la vida y utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.

q) Resolver situaciones, problemas o contingencias con iniciativa y autonomía en el ámbito de su competencia, con creatividad, innovación y espíritu de mejora en el trabajo personal y en el de los miembros del equipo.

r) Organizar y coordinar equipos de trabajo con responsabilidad, supervisando el desarrollo del mismo, manteniendo relaciones fluidas y asumiendo el liderazgo, así como aportando soluciones a los conflictos grupales que se presenten.

s) Comunicarse con sus iguales, superiores, clientes y personas bajo su responsabilidad, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en el ámbito de su trabajo.

t) Generar entornos seguros en el desarrollo de su trabajo y el de su equipo, supervisando y aplicando los procedimientos de prevención de riesgos laborales y ambientales, de acuerdo con lo establecido por la normativa y los objetivos de la empresa.

u) Supervisar y aplicar procedimientos de gestión de calidad, de accesibilidad universal y de «diseño para todos», en las actividades profesionales incluidas en los procesos de producción o prestación de servicios.

v) Realizar la gestión básica para la creación y funcionamiento de una pequeña empresa y tener iniciativa en su actividad profesional con sentido de la responsabilidad social.



w) Ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de su actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, participando activamente en la vida económica, social y cultural.

Como puede apreciarse, la intervención en materia de urgencia social respecto a los Técnicos Superiores se limita en el **apartado n)** a **“Aplicar protocolos establecidos en materia de primeros auxilios en situaciones de accidente o emergencia”**.

La profesión de Trabajo Social en España se encuentra en la Base de Datos de Profesiones Reguladas de la Comisión Europea, de acuerdo a la Directiva 2005/36/EC. En su virtud:

El trabajador social opera como agente de acceso de los ciudadanos al sistema de Servicios Sociales y atención especializada, ya que deriva a otros profesionales previa evaluación y diseño de la intervención, utilizando los instrumentos técnicos propios de los Servicios Sociales: ficha social, historia social y emisión de informes sociales. También tiene responsabilidad de coordinación de los procedimientos en materia de Servicios Sociales. Los campos específicos de actuación de los trabajadores sociales son: infancia y adolescencia, familias, adopción nacional e internacional, mayores, drogodependencias, salud mental, inmigración, refugiados, mujer e igualdad de oportunidades, violencia de género, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, personas sin hogar, instituciones penitenciarias, sistema educativo, ayudas de emergencia, rentas mínimas, ayuda sociosanitaria, intervención como peritos sociales en asuntos judiciales, empresas, entre otros.

Asimismo, el perfil profesional del Trabajo Social, según el Libro Blanco del Título de Grado en Trabajo Social, publicado por la ANECA - Agencia Nacional para la evaluación de la calidad y acreditación de las Instituciones de Educación Superior- señala dentro de las competencias propias:

*2. Planificar, implementar, revisar y evaluar la práctica del trabajo social con personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades y con otros profesionales, **dando respuesta a las situaciones de crisis, valorando la urgencia para la acción y responder a cualquier señal de riesgo potencial.***

Según el Informe emitido por el Servicio de Actuaciones Institucionales y Proyectos Sociales del Departamento de Acción Social:

*En este sentido, y en primer lugar, debe tenerse en cuenta el carácter altamente “especializado” del servicio a prestar, en estrecha relación con las funciones definidas en la ficha 2.6 relativa al **Servicios de Coordinación a Urgencias Sociales del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de prestaciones y Servicios del Sistema vasco de Servicios Sociales**. Dicha ficha del denominado Decreto de Cartera evidencia **la necesidad de un nivel de formación y especialización adecuado para garantizar la buena***



ejecución del contrato, considerándose que el perfil de trabajadora o trabajador Social cumple con tal premisa.

La prestación del servicio de coordinación a urgencias sociales, como competencia foral, no es nueva en el Departamento de Acción Social de la Diputación foral de Bizkaia. Por un lado, se ha tenido en cuenta **la experiencia positiva del Departamento de Acción Social en el desarrollo del proyecto piloto de Coordinación a Urgencias Sociales realizado hasta la fecha, en el que las funciones se han realizado por personas diplomadas o graduadas en trabajo social.** Esta experiencia piloto se ha llevado a cabo, precisamente, con el objetivo de sentar las bases (de funcionamiento, materiales, de recursos humanos) para lograr la mejor satisfacción del interés público en la prestación de este servicio foral del que es competente el Departamento de Acción social.

Por otro lado, a lo largo del texto del Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículum correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social, no se determinada la coordinación a urgencias sociales como una competencia de las técnicas o técnicos superiores en integración social, es decir, no hay una habilitación específica en estas funciones especializadas., más allá de la similitud a nivel teórico en aspectos genéricos que es lo que se cita en el recurso presentado : en todo caso, ambos perfiles profesionales (Trabajo Social y TIS) no son coincidentes.

El hecho de que tangencialmente el Decreto de Cartera utilice en su Anexo III (aplicable a todas las prestaciones técnicas y no en particular al servicio que nos ocupa) el concepto de “integración social” como uno de los vectores o finalidades a considerar en la satisfacción de necesidades a lograr en la prestación del servicio no constituye un argumento razonable para atender a la solicitud que se realiza en el presente recurso especial.

Tampoco que las áreas de intervención se superpongan, ya que en la atención social en los ámbitos de mujer, infancia, inclusión social y desprotección de adultos confluyen numerosos perfiles profesionales, y como se ha dicho, corresponde al órgano de contratación el determinar cuál constituye el perfil más idóneo para la prestación de un determinado Servicio de una complejidad técnica como el que nos ocupa.

Por lo tanto, el recurrente señala una “exclusividad” en favor de los diplomados de o graduados en trabajo social, inoperante en su opinión por no establecerse una norma de rango legal que lo permita, ignorando así la potestad del órgano de contratación establecidas en una ley (la de Contratos del Sector Público), para exigir una determinando solvencia y cualificación profesional, con los requisitos y límites establecidas en dicho texto legal.

La falta de atribuciones específicas de los Técnicos Superiores en Integración Social en las materias objeto del contrato



Por tanto, queda claro que las competencias exigidas en el Pliego están recogidas como propias en las atribuciones del Grado o Diplomatura de Trabajador Social. Y por el contrario, falta esta concreta previsión en las asignaciones que el **Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social** establece en materia de ejecución plena del servicio de atención a situaciones de urgencia social -más allá de primeros auxilios-.

Este razonamiento acredita que la elección del perfil profesional de personas Diplomadas o Graduadas en Trabajo Social se ha efectuado conforme a la delimitación de competencias profesionales derivadas de las normas aplicables, y en esa medida resulta objetiva, razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato.

QUINTO. - El recurrente señala que los artículos (1-7) del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (en adelante, MECES) acreditan al Técnico Superior es un especialista, a diferencia de quien ostenta un Grado, que lo considera un generalista sin conocimiento específico sobre la materia.

Así, señala en su recurso que el MECES contiene una presunción legal que acredita que el TSIS es un profesional especializado en su ámbito profesional, en este caso, para el desempeño del servicio foral de coordinación a urgencias sociales. Y añade que:

Por tanto, consideramos que este artículo 6 del MECES constituye también una presunción legal que permite afirmar que un "diplomado o grado" universitario no está formado profesionalmente como un especialista de su ámbito profesional, sino que contiene una formación general que debe alcanzar esa especialización complementando su titulación con cualquier otra cualificación académica complementaria a su título de graduado.

La interpretación del recurrente se aparta totalmente de la realidad. El mencionado Real Decreto en su artículo 4 define la Estructura del MECES de la siguiente manera:

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

- 1. Nivel 1: Técnico Superior.*
- 2. Nivel 2: Grado.*
- 3. Nivel 3: Máster.*
- 4. Nivel 4: Doctor.*



Ninguna interpretación avala que un Técnico Superior sea quien disponga de la formación específica, para la cual los títulos de Grado, Máster o Doctor deban hacer cursos complementarios para formación en capacidades de las que carecen. Antes bien, hay que sostener precisamente todo lo contrario: es el Técnico Superior, como título de formación profesional, quien carece de capacidades para realizar tareas reservadas a Grado, Máster o Doctor.

SEXTO. - Resulta también especialmente relevante y crítico para valorar la idoneidad de los Técnicos de Integración Social, conocer los antecedentes de este contrato y el perfil profesional de las personas que hasta ahora lo han llevado a cabo en la Diputación Foral de Bizkaia.

Así, el Informe emitido por el Servicio de Actuaciones Institucionales y Proyectos Sociales del Departamento de Acción Social:

Como consideración adicional, señalar que este servicio de coordinación a urgencias sociales ha sido objeto de licitación previa, precisamente en un aspecto relacionado con la adscripción de medios personales en la ejecución del contrato. Así, por Orden Foral 32260/2022 se desistió del procedimiento para la adjudicación del contrato por incumplimiento de la obligación de facilitar a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a subrogar (infracción no subsanable de las referidas en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico).

Y es que, al existir la obligación de subrogación convencional (art 54 del V CONVENIO COLECTIVO DE INTERVENCIÓN SOCIAL DE BIZKAIA 2017-2021) la futura entidad adjudicataria se subrogará en las obligaciones y responsabilidades en relación a las personas trabajadoras que prestaban servicios antes de la adjudicación del contrato. Por lo que la aplicación misma de la subrogación impone automáticamente que las funciones se realicen por personas diplomadas o graduadas en trabajo social, puesto que forman parte del Anexo de personal a subrogar que consta como documentación del expediente de licitación iniciada también en este caso.

Como consideración adicional, señalar que este servicio de coordinación a urgencias sociales ha sido objeto de licitación previa, precisamente en un aspecto relacionado con la adscripción de medios personales en la ejecución del contrato. Así, por Orden Foral 32260/2022 se desistió del procedimiento para la adjudicación del contrato por incumplimiento de la obligación de facilitar a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a subrogar (infracción no subsanable de las referidas en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico).



Y es que, al existir la obligación de subrogación convencional (art 54 del V CONVENIO COLECTIVO DE INTERVENCIÓN SOCIAL DE BIZKAIA 2017-2021) la futura entidad adjudicataria se subrogará en las obligaciones y responsabilidades en relación a las personas trabajadoras que prestaban servicios antes de la adjudicación del contrato. Por lo que la aplicación misma de la subrogación impone automáticamente que las funciones se realicen por personas diplomadas o graduadas en trabajo social, puesto que forman parte del Anexo de personal a subrogar que consta como documentación del expediente de licitación iniciada también en este caso.

Esta obligación de subrogación de los trabajadores que han llevado a cabo el servicio hasta ahora supondría, de admitir la pretensión del recurrente, un eventual quebranto de las condiciones laborales de la relación de personas adscritas al contrato (véase Anejo 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), totalmente contrario a los principios de objetividad y seguridad jurídica.

Entiende el recurrente que existe arbitrariedad por parte del poder adjudicador en la elección de las titulaciones para el servicio foral de coordinación de urgencias sociales. Señala asimismo que no consta en ninguna página de toda la documentación del expediente de contratación, motivación alguna de la exclusividad otorgada a los Trabajadores/as Sociales. Nada más lejos de la realidad, al describirse este contrato como una continuación en la prestación del servicio que ya venía realizándose hasta ahora, en las mismas condiciones en las que ahora se licita.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, dado que Pliego administrativo se ajusta a derecho.

SÉPTIMO. - La resolución directa del fondo del recurso implica la innecesariedad de abordar las medidas cautelares solicitadas, siendo procedente la continuación de la tramitación del procedimiento de licitación.

Teniendo en cuenta los preceptos citados y demás de directa aplicación, el Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy



ACUERDA:

PRIMERO. - DESESTIMAR el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por BIGITE ASOCIACIÓN DE TECNICOS EN INTEGRACION SOCIAL DE BIZKAIA, contra los Pliegos de la licitación del contrato del Servicio foral de coordinación a urgencias sociales en el Territorio Histórico de Bizkaia, durante el ejercicio 2023 (Expte. 2022/0048/071/03).

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al recurrente, al servicio de Contratación, al Portal de transparencia <https://gardentasuna.bizkaia.eus/>, y ordenar asimismo su traducción para su publicación bilingüe.

TERCERO. - La presente resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco conforme a lo dispuesto en el art. 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así por este Acuerdo lo resuelven y firman quienes integran este Tribunal anteriormente indicados, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Sin./Fdo.: MARIA BARRENA EZCURRA - 2022-10-31
Kontratuei buruzko errekurtsoen auzitegi administrativo foralaren idazkaria
Secretaria del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales